RAZÓN DE CUENTA. EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI PUEBLA, **A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS **ABOGADA MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALE** ENCARGADA DE LOS EXPEDIENTES IMPARES, ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA, DA CUENTA A LA CIUDADANA JUEZ CON EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS PRESENTES AUTOS PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDE. **CONSTE.**

ABOGADA MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ
SECRETARIA IMPAR

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR.
JUICIO: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
EXPEDIENTE NÚMERO: ----------/2017
ACTORA: ---------- en representación de su menor hijo ----------
DEMANDADO: ----------.

EN CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI PUEBLA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente **----------/2017** relativo al **JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** que promueve **---------- en representacion de su menor hijo XXXXXX,** a quienes en atención a la a la protección de sus datos personales y del derecho a la intimidad de los infantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XVII, 7, 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se le denominará **----------., en contra de ----------.** Ambas partes señalaron domicilio para recibir notificaciones y designaron abogado patrono; y

R E S U L T A N D O

1. Que por escrito recepcionado en este Juzgado el **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, **---------- en representacion de su menor hijo ----------.** promovió **JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** en contra de **----------**, expresando los hechos constitutivos de su acción los cuales se dan aquí por reproducidos para todos los efectos jurídicos invocando los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando peticiones conforme a derecho.

2. En auto de **SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, previa la declaración de competencia, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la parte demandada.

3. En **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE** se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, ofreciendo pruebas y oponiendo sus excepciones, posteriormente se procedió a la admisión del material probatorio de las partes y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Recepción de Pruebas, Alegatos y Citación para Sentencia, misma que se llevó a cabo en **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE** con el resultado que es de ver en el acta respectiva a foja cuarenta y uno, y cuarenta y dos.

4. Asimismo, mediante diligencia de fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE** se tomaron las muestras para la pericial en genética,

exhibiendo el dictamen respectivo con fecha **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO Y EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

5. Finalmente tras la secuela procesal, en proveído de **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE,** se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita Juez a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda, misma que se dicta en los siguientes términos: y

CONSIDERANDO

I. Dispone el artículo 14 Constitucional, en concordancia con lo regulado por el diverso 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de esta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia tratará tanto de la acción deducida, como de las excepciones opuestas, por lo que la parte actora deberá justificar los hechos constitutivos de su acción, precisándose que de no cumplir con tal imperativo será absuelta la parte demandada.

IV. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, este Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes pues se encuentran legalmente emplazados los interesados y la litis fue debidamente integrada.

V. En el presente caso, **----------** reclama el **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** del menor **-------** (nacido el **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**) argumentando que:

"1.- En el mes de enero de año dos mil once, por cuestiones de trabajo conoci al señor ----------, con quien despues de pasado un tiempo y múltiple conversaciones de trabajo tanto como personales; en el mes de junio del año dos mil doce, iniciamos una relacion sentimental...2.- derivado de la relación sentimental que sostuve con el señor ----------, con fecha seis de octubre de dos mil catorce. Presente diversas molestias de salud, motivo por el cual me hice una prueba de embarazo, la cual resulto positiva... 3.-El señor ----------, mediante mensajes de texto de whatsapp me hizo saber que nunca estaria sola, que permaneceria a mi lado hasta que yo quisiera, ya que era importante en su vida... 4.- Asi las cosas, el dia doce de abril del año dos mil quince y llegado el momento del alumbramiento, la suscrita realice diversas llamadas y mensajes al señor ----------...para avisarle respecto a mi estado de salud, sin recibir respuesta alguna... 5.-Asi las cosas, el dia trece de abril del año dos mil quince, me comunique con el señor ---------- con la finalidad de hacerle de su conocimiento el nacimiento de nuestro hijo ***XXXXXX*** *Y solo recibi como respuesta que no era suyo, y por tanto que no lo molestara con ello... 6.- En virtud de lo señalado en el punto que antecede, en multiples ocasiones le llame via telefonica al señor ---------- para que fueramos a registrar a nuestro menor hijo... 7.-En*

virtud de lo anterior, es indudable que el señor ---------- ha dejado en total abandono, tanto moral como economicamente a nuestro menor hijo... 8.- De igual forma y no obstante de que la suscrita he hablado en multiples ocasiones con el señor ---------- para el efecto de que reconozca legalmente ante el registro civil como su hijo al menor XXXXXX. 9.-Bajo estas circunstancias y tomando en cuenta que mi menor hijo conocido en su vida social como privada de XXXXX. Es hijo del hoy demandado ----------..." (SIC)

La parte demandada ---------- compareció a juicio, manifestando como hechos los siguientes:

"1.- El numeral de la demandada en contestación: en primer termino, es impreciso, vago, obscuro e irregular, dejándome en completo estado de indefensión al adolecer de las circunstancia de tiempo, espacio y forma... en segundo término , no obstante, los vicios resaltados con inmediatez precedente, es parcialmente verdadero de lo afirmado por la ciudadana ----------...2.-el numeral correlativo de la demanda de contestación, es falso. 3.-el numeral correlativo de la demanda de contestación, es absolutamente falso... 4.- el numeral correlativo de la demanda de contestación, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio. 5.- el numeral correlativo de la demanda de contestación, es absolutamente falso. 6.- el numeral correlativo de la demanda de contestación, es falso. 7.-el numeral correlativo de la demanda de contestación, es falso. 8.-el numeral correlativo de la demanda de contestación, es absolutamente falso. 9.-el numeral correlativo de la demanda de contestación, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho propio.;" (SIC)

Para justificar su acción, la parte actora ofreció como medios de prueba, los que a continuación se valoran:

(a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente asunto, prueba a la cual se le concede valor probatorio de acuerdo a los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

(b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de o. r. r. asentada en el acta 00917 del libro 05 de nacimientos de 2015 ante la fe del juez tercero del registro del estado civil de las personas de Puebla, Puebla; documental que en términos de los artículos 265, 266, 267 fracción VI y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al constituir la probanza un elemento que por su naturaleza objetiva consigna la memoria de un hecho, en el que se hace constar por funcionario dentro de los límites de su competencia, la certificación existente en los libros de la dependencia a su cargo, aunando a que no fue objetada por la parte contraria en consecuencia, tiene valor de prueba plena.

(c) LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.- A cargo de **----------.** probanza que tuvo verificativo el día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, al tenor de las posiciones que resultaron calificadas de legales, y que hace prueba plena únicamente en lo que perjudica al que la hace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

(d) LA TESTIMONIAL.- Misma a cargo de **XXXX Y XXXX**, mismas declaraciones que cumplen los requisitos del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y bajo el prudente arbitrio del que juzga, se le concede valor probatorio pleno para el caso especial que nos ocupa, ya que analizando el resultado de la literalidad de las declaraciones emitidas por los informantes de referencia, se advierte que éstos fueron coincidentes en cuanto a los hechos que alude la parte actora, por lo que se infiere que los atestes les constan tales acontecimientos por haberlos presenciado, además de que su posesión y antecedentes personales, se presume su imparcialidad aunando a que no existió impedimento legal para que declararan.

(e) LA PERICIAL EN GENÉTICA HUMANA (ADN). Para determinar la relación de parentesco de las partes mediante la caracterización de diversas regiones (marcadores genéticos) del ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N), la que consistió en el análisis de muestras de sangre del menor **XXXXX**, de la actora **----------**, así como del demandado **----------**, la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido emitida por el perito en la materia LICENCIADO **ARES MENA ROJAS** farmacobiólogo y no haber sido objetada por ninguna de las partes.

(f) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto LEGAL como HUMANA, misma que esta autoridad le concede valor probatorio según lo establecen los artículos 315, 316, 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

(g) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia de no comparecencia, expedida por la directora del Centro Estatal de Mediación; documental que en términos de los artículos 265, 266, 267 fracción VI y 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al constituir la probanza un elemento que por su naturaleza objetiva consigna la memoria de un hecho, en el que se hace constar por funcionario dentro de los límites de su competencia, la certificación existente en los libros de la dependencia a su cargo.

VI. Por su parte, el demandado opuso como excepciones las siguientes:

a) DE **VAGUEDAD O IMPRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE SE DERIVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA.**
b)CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO EN LA ACCIONANTE.
c)OSCURIDAD, DEFECTO O IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA DE MI CONTRARIA.
d) EXCEPCION SUSTANTIVA DE FALTA DE ACCIÓN DE LA ACTIVANTE.
e)EXCEPCION SUSTANCIAL DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

Respecto de la excepción de **vaguedad o imprecisión de los hechos que se deriven de fundamento a la demanda y oscuridad, defecto o irregularidad en la demanda**, al respecto debe decirse que contrario a lo manifestado por el demandado, la actora en su escrito inicial de demanda, refiere con precisión que el enjuiciado es el progenitor de su menor hijo ----------., y manifiesta la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, por tanto no existe oscuridad en la demanda que deje en estado de indefensión al demandado, máxime que éste contestó la demanda instaurada en su contra y

ofreció pruebas con el fin de justificar sus argumentos, de ahí que se declara no probada las excepciones a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial siguiente:

"OSCURIDAD, EXCEPCION DE REQUISITOS. Para que la excepción "de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se "dirige, es indispensable que ocasione a la parte que "alegue, un estado de indefensión que no le permita oponer "las defensas que al respecto pudiera tener; ya sea porque "no se precisan determinadas circunstancias que "necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o "bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que "impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la "pretensión jurídica." Octava Época, tomo VI, julio-"diciembre de mil novecientos noventa, tribunales de "Circuito, segunda parte, página doscientos nueve.

Tocante a las excepciones consistentes en carencia de acción y de derecho en la accionante y falta de acción de la activante, al respecto debe decirse que, la falta de acción sine actione agis, más que una excepción es un defensa consistente en la negación de la demanda, para el efecto de que la autoridad estudie en forma minuciosa si la actora acredita los extremos necesarios para justificar la acción que se intenta, de acuerdo con el criterio jurisprudencial siguiente:

"**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de "acción o sine actione agis, no constituye "propiamente hablando una excepción, pues la "excepción es una defensa que hace valer el "demandado, para retardar el curso de la acción o "para destruirla, y la alegación de que el actor "carece de acción, no entra dentro de esa división. "Sine actione agis no es otra cosa que la simple "negación del derecho ejercitado, cuyo efecto "jurídico, solamente puede consistir en el que "generalmente produce la negación de la demanda, o "sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, "y el de obligar al juez a examinar todos los "elementos constitutivos de la acción." Octava Época "Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO "CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de "la Federación Tomo: 54, Junio de 1992 Tesis: VI. "2o. J/203 Página: 62

Atento a lo anterior, se destaca que la palabra **carencia**, significa falta o privación de algo, y **acción** es el derecho de pedir alguna cosa o el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos violados o desconocidos, por lo tanto, la actora en representación de su menor hijo, no carece de derecho ni de acción, toda vez que el Código Civil del Estado, en el **LIBRO SEGUNDO FAMILIA, CAPITULO VIII**, se refiere a la **FILIACIÓN** y existe regulación jurídica respecto a lo reclamado por la actora, de ahí que no carece de acción, de ahi que existe regulación jurídica respecto a lo reclamado por la actora en representación de su menor hijo, ya que acudió ante esta autoridad a demandar un derecho violado por parte del enjuiciado, de ahí que no carece de acción, máxime que quedó acreditada la relación de parentesco entre su menor hijo con el demandado, con ambas pruebas periciales en genética, por tanto, tal excepción debe declararse infundada.

Respecto a la excepción sustancial de la improcedencia del reconocimiento de paternidad, la cual la hace consistir en su negación en el sentido de que la accionante tenga los derechos que reclama en este juicio.

Al efecto, como se mencionó en párrafos que antecede, a actora en representación de su menor hijo, tiene derecho de solicitar que se le reconozca a su menor hijo y éste tenga un nombre, aunado a que no existe improcedencia en lo solicitado ya que existe regulación jurídica respecto a lo reclamado por la actora en representación de su menor hijo, de ahi que su excepción es infundada.

El demandado **----------** a fin de acreditar los hechos constitutivos de su contestación ofreció como pruebas de su parte y respecto de sus objeciones, con citación de la contraria las siguientes:

(a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente asunto, prueba a la cual se le

concede valor probatorio de acuerdo a los artículos 267 fracción VIII y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

(b) LA DECLARACIÓN DE PARTE SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.- A cargo de la parte actora **----------**, probanza que tuvo verificativo el día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, al tenor de las posiciones que resultaron calificadas de legales, y que hace prueba plena únicamente en lo que perjudica al que la hace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

(c) LA PERICIAL EN GENÉTICA HUMANA (ADN). Para determinar la relación de parentesco de las partes mediante la caracterización de diversas regiones (marcadores genéticos) del ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (A.D.N), la que consistió en el análisis de muestras de sangre del menor **O. R. R**., de la actora **----------**, así como del demandado ----------, la cual tiene valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles, al haber sido emitida por un perito en la materia Mtro. MIGUEL AMIGON ROMANO, y no haber sido objetada por ninguna de las partes.

(d) LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto tanto LEGAL como HUMANA, misma que esta autoridad le concede valor probatorio según lo establecen los artículos 315, 316, 350 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VII. **PROCEDENCIA DEL JUICIO DE PATERNIDAD.-** Tomando en cuenta que los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano son de observancia obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República, y considerando que el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa fue promulgado por el Presidente de la República el decreto relativo a la Convención sobre los Derechos del Niño celebrada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado por el Senado de la República el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y publicación de la misma, en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, que estableció en su artículo 7 numeral 1, y artículo 8 numeral 1 el derecho de los niños de conocer a sus padres en la medida de lo posible, así como que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que le corresponde con su relación de sangre y para ello debe contar con las acciones pertinentes para lograrlo, como en el presente caso acontece, ya que la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres, en aras de salvaguardar el interés superior del menor.

El artículo 577 del Código Civil del Estado, así como el diverso 699 de la Ley procesal Civil del Estado, establecen:

> ***"ARTÍCULO 577.*** *Las acciones de investigación de maternidad o paternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.*
> *Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tendrán éstos el derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.*

En los juicios en que se ejerciten tales acciones no procede el sobreseimiento por inactividad procesal."

***"ARTÍCULO 699.** Las acciones de contradicción de paternidad, maternidad o de investigación de éstas, serán ejercidas únicamente por las personas a quienes expresamente las conceda la Ley."*

Cabe puntualizar que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la **PATERNIDAD** tiene diversos efectos jurídicos: en relación al parentesco, a los alimentos, a la patria potestad, etc. Sin embargo, la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de las otras relaciones, es la **FILIACIÓN,** por lo que la paternidad y su investigación, puede darse en dos supuestos; el primero, si se trata de hijos habidos en matrimonio y el segundo, **el de hijos habidos fuera de matrimonio**.

Respecto a los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad se surte por el principio de presunción de la paternidad, contra el cual sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. En otras palabras el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad, cuya carga de la prueba le corresponde a él. Sin embargo, en tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio (como sucede en la especie) la legislación de la materia, reconoce a los nacidos dentro del concubinato estableciendo las presunciones respectivas.

Recapitulando las consideraciones que anteceden, debe decirse que conforme a las pruebas admitidas y desahogadas se advierte que la parte actora cuenta con la segunda presunción, máxime los resultados de la prueba pericial en genética, por lo que se concluye que la actora **---------- en representación de su menor hijo ---------- *PROBÓ SU ACCIÓN,*** en tanto que el demandado **----------** compareció a Juicio, sin embargo no justificó sus excepciones, por ende se tiene por **PROBADA LA FILIACIÓN** de la menor **----------**, con el demandado **----------.**

Lo anterior resulta asi, dado que la prueba pericial, goza de valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 344 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el peritaje, al ser una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, el cual suministró a la suscrita argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de los hechos que en el presente caso se someten a estudio, pues de acuerdo a la opinión emitida por los peritos en genética de ambas partes, se determinó el perfil genético tanto del señor ---------- como de la actora ----------, mediante un proceso que amplifica las áreas específicas del ADN de un individuo en un examen más detallado.

Ahora bien, el conjunto armónico de las anteriores probanzas valoradas, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, el enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando discrecionalmente el valor de las presunciones humanas y procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal, permite concluir, que la parte actora justificó su acción.

Se sostiene lo anterior, considerando que la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre o saliva correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, es decir, la pericial es la prueba científica y biológicamente

idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado bajo la tesis jurisprudencial, consultable en el CD ROOM IUS 2003, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: II.2o.C.99 C, Página: 381, bajo el rubor y texto siguiente:

"**PERICIAL EN GENETICA. ES LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR "CIENTIFICA Y BIOLOGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACION.”**

“Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un “menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en “materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, “previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, “con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema “planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. “Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al “desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el “correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose “las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus “determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento “constituye una violación al procedimiento que dejó en estado “de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez “desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, “al contar con los elementos esenciales y convincentes “indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la “pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para “tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la “paternidad.”

Lo anterior es así toda vez que en términos de lo que expresamente dispone el diverso legal 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los hechos en que funda sus pretensiones, de manera que si cumple con tal obligación, su acción ha prosperado.

Consecuentemente, tomando en consideración que en actuaciones quedo acreditado que ----------. es hijo del aquí demandado ----------, previo el procedimiento de investigación de la paternidad, es procedente declarar reconocida la paternidad del antes citado en relación con el menor de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 526 fracción VII del Código Civil.

Ello, atendiendo a que ninguna de las pruebas del demandado desvirtuó las de la actora, pues incluso el perito nombrado por el enjuiciado también concluyó que coinciden el ADN de éste con el del menor ----------.

Como consecuencia del presente juicio de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, la ley impone una relación filial entre el niño ----------. y el demandado ----------, de acuerdo con el artículo 522 del Código Civil del Estado.

Luego, entonces demostrada la filiación entre EL MENOR ----------., y el señor ----------, es de autorizarse que en lo sucesivo aparezca en el acta de nacimiento de ----------. el nombre del padre el señor ----------, en tal virtud en el nombre del menor en cita, tendrá que suprimírsele el segundo apellido “----------” teniendo que agregársele antes el apellido “----------”, siendo el primer apellido del padre, para quedar en lo subsecuente XXXXXXX.

En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese oficio al Juez Tercero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, para que asiente en el acta de nacimiento de ----------., en el libro de nacimientos número CINCO, de fecha de registro VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, acta número 00917, como nombre del padre ----------, dada la relación paterno-filial acreditada en autos, y como resultado deberá modificarse el nombre del niño ----------., **para quedar XXXX,** en aras de proteger el derecho a la identidad de dicho menor de edad.

Ahora bien, atendiendo a que se ha acreditado la acción de paternidad mediante sentencia, ello es condición suficiente y necesaria para que se autorice la prestación del pago de la pensión alimenticia solicitado por la actora, y dado que el niño con el nombre actual de XXXX, cuenta con la edad de tres años con diez meses, existe la presunción de necesidad es iuris et de jure, pues no admite prueba en contrario, aunado a que de conformidad con el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las personas menores de edad tienen el derecho intrínseco a la vida y a que se garantice en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

En ese sentido se procede a fijar una pensión alimenticia a favor del menor ----------, teniendo aplicación la tesis de Jurisprudencia visible bajo el rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2006036
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: I.11o.C.50 C (10a.)
Página: 1576

ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 941 Y 942 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; 282, APARTADO A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 52, FRACCIONES II, IV Y VII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL.

En el nuevo paradigma de protección de los derechos humanos, los Jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; en este tenor, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Una primera interpretación literal y en estricto sensu de los invocados preceptos, arroja que los alimentos provisionales, sólo podrían fijarse en un procedimiento o controversia familiar o en el juicio de divorcio. No obstante, de la interpretación lato sensu sistemática y teleológica de estos preceptos, se advierte que el Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio, no sólo en los juicios en que se afecte a la familia, en el concepto propiamente dicho o en juicios de divorcio, sino en cualquier otra controversia, juicio o procedimiento contencioso, como los que tienden a establecer o afectar el parentesco, la paternidad y la filiación, por lo que esas facultades las puede desplegar también en otros asuntos, aunque no sean controversias familiares propiamente dichas, ni juicios de divorcio. Este tribunal considera que debe preferirse esta segunda interpretación, pues puede advertirse que, de manera general, la clase de procedimientos enunciados están reconocidos como "controversias familiares", no sólo porque estén basados en la existencia o no de un núcleo familiar, sino porque su contenido sustancial es inherente al conjunto de derechos y obligaciones que componen el universo del derecho familiar, entre los que, desde luego, se encuentran las acciones que tienden al establecimiento del parentesco, la paternidad o la filiación; así se entiende cuando la ley refiere que el Juez puede desplegar sus facultades, como la de fijar alimentos provisionales, desde que se reciba la demanda, la controversia o la solicitud de divorcio, es decir, es indistinto la clase de juicio o procedimiento; de lo contrario, no se conseguirían los fines que el legislador dispuso para proteger a los menores si hubiera diferenciado o limitado el uso de las facultades oficiosas del Juez familiar a los asuntos en los que no haya familia como presupuesto. Se sostiene esta interpretación de dichas normas, porque del examen armónico, unas con otras, queda evidenciado que el sistema jurídico tiene una lógica interna propia y posee una coherencia intrínseca y objetiva que justifica acudir a unos preceptos, como los que autorizan el dictado de medidas cautelares, para aclarar el significado de otros, que se refieren a las distintas clases de juicios o procedimientos de los que conocen los Jueces familiares.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 276/2013. 29 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Entonces como padre, el demandado se encuentra obligado a subvenir a las necesidades alimenticias de su hijo menor de edad, pues ésta tiene a su favor la presunción de necesitar los mismos y que se vayan incrementando, salvo prueba en contrario.

Se sostiene lo anterior, considerando que los alimentos son de orden público y debe privilegiarse el interés de los menores de edad sobre el de los demás integrantes de la familia, como lo dispone el artículo 677 del Código Civil del Estado, es por ello que tratándose de una menor de edad esta autoridad esta obligada a suplir la deficiencia de la actividad de las partes, en beneficio de la familia, pero principalmente de los menores de edad.

En efecto, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo.

Es por ello, que la suscrita tomó en consideración los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 FRACCIÓN VI,13, y 15 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquellos.

Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda.

Entonces, se obtiene de autos, que el enjuiciado es una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede proporcionar una pensión alimenticia, dado que del informe rendido por la Secretaría de Administración Tributaria, documental que cuenta con valor probatorio en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, (foja 205) el demandado ha rendido informe respecto de sus percepciones en el ejercicio del año 2017 la cantidad de $1,824,679.00, de ahí que éste se encuentra en posibilidad de proporcionar una pensión alimenticia a favor de su menor hijo.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio localizado en la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Pág. 1674. Tesis Aislada, bajo el rubro y textos siguientes:

"ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA."

La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.C.489 C
Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

En tal tesitura, si bien la pensión alimenticia no debe de ser fijada con un determinado quantum, la misma si es dable fijarla conforme a las

unidades de medida y actualización, y ello, por presumirse que cuenta con la capacidad física a fin de desempeñar un trabajo remunerado y de esta manera proporcionar la pensión alimenticia.

Al particular resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencia que emana de la Octava época; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: XII, Septiembre de 1993; Página: 272, del tenor y rubro siguientes:

"PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 311, del Código Civil del Estado de Guerrero, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; de tal manera, que cuando en un juicio sumario de alimentos, la acreedora alimenticia, omite demostrar la capacidad económica del deudor alimentario; es decir, que éste obtenga una determinada remuneración a cambio de su trabajo o, que posee bienes propios que le producen frutos o ganancias; el proceder de la autoridad responsable al fijar una pensión alimenticia definitiva con un determinado quantum, es contraria a derecho y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, pues, ante la ausencia de elementos de convicción tendientes a acreditar tales extremos, al fijarla debió basarse en el salario mínimo profesional o general vigente en la entidad, para la ocupación a la que dijo dedicarse el deudor alimentario."

En tanto, como se ha dicho, los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, atento a lo dispuesto por el artículo 503 del Código Civil, de lo que resulta que a juicio de quien resuelve, se debe fijar como monto de la pensión alimenticia a a favor del menor de edad con ahora nombre de XXXXX., **DOS DIAS DE SALARIO MINIMO EN EL ESTADO, equivalente a** la cantidad de **SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL,** cantidad que deberá cubrir el señor ---------- en forma mensual, y dicha pensión provisional tendrá un incremento automático en la misma proporción y términos del salario minimo.

Lo anterior, en virtud de que no existe ningún dato del que pueda desprenderse cuál es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista, ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que se fije una cantidad específica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica del deudor de alimentos que señala el artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla y en el presente caso, del informe rendido por la Secretaría de Administración Tributaria en el Estado, Documental que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se ha justificado que el enjuiciado cuenta con capacidad económica para proporcionar la pensión alimenticia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado bajo la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena época; Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, Agosto de 1995; Tesis: I.1o.C.6 C; Página:579; intitulada:

"PENSION ALIMENTICIA. MONTO DE LA. CUANDO NO EXISTE PRUEBA QUE DETERMINE EL INGRESO FIJO DEL DEUDOR ALIMENTISTA. Carece de motivación la fijación del monto de la pensión alimenticia cuando se advierte que no existe ningún dato del que pueda desprenderse cuál es la cantidad que mensualmente percibe el deudor alimentista; ante la ausencia de prueba que determine esa circunstancia, es indebido que la autoridad fije una cantidad específica como monto de la pensión alimenticia, porque se corre el riesgo que la cantidad fijada exceda la percepción total del deudor o que corresponda a una cantidad excesiva, infringiendo con ello el principio de proporcionalidad, pues no se atiende a la exigencia de que los alimentos deben darse según la capacidad económica del deudor de alimentos que señala el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal."

Además de obedecer fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, como atendiendo el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, tomando en consideración el entorno social en que éste se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de las acreedoras, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido, pues no debe perderse de vista que ; razón por la que de atender a un criterio estrictamente matemático al momento de fijar la pensión alimenticia violentaría el derecho fundamental a la debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y, eventualmente, haría nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Lo anterior sin dejar de perder de vista las necesidades del deudor alimentario motivadas por su situación personal, en razón de que tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que de otro modo se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

Al particular resulta aplicable la Jurisprudencia número 44/2001, consultable en la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 11, tomo XIV, agosto de 2001, bajo el rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR "EL MONTO DE LA PENSION POR ESE CONCEPTO (LEGISLACION "DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De "lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 "del Código Civil para el Distrito Federal y sus "correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de "Chiapas, se advierte que los legisladores "establecieron las bases para determinar el monto de "la pensión alimenticia, las cuales obedecen "fundamentalmente a los principios de "proporcionalidad y equidad que debe revestir toda "resolución judicial, sea esta provisional o "definitiva, lo que significa que para fijar el monto "de esta obligación alimentaría debe atenderse al "estado de necesidad del acreedor y a las "posibilidades reales del deudor para cumplirla, "pero, además, debe tomarse en consideración el "entorno social en que éstos se desenvuelven, sus "costumbres y demás particularidades que representa "la familia a la que pertenecen, pues los alimentos "no solo abarcan el poder cubrir las necesidades "vitales o precarias del acreedor, sino el "solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero "suficiente para desenvolverse en el status aludido; "de ahí que no sea dable atender para tales efectos a "un criterio estrictamente matemático, bajo pena de "violentar la garantía de debida fundamentación y "motivación consagrada en el artículo 16 de la "Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos "y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de "orden público e interés social.

También resulta aplicable la siguiente tesis Jurisprudencial siguiente: No. Registro: 173,852 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006 Tesis: I.3o.C.578 C Página: 1242

"ALIMENTOS. LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y NIVEL DE VIDA DEL DEUDOR Y DE LOS ACREEDORES, ES LA REGLA PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE COMPRUEBAN LOS INGRESOS DE AQUÉL.

"El nivel de vida o estatus que es necesario "ponderar a la par que el binomio necesidad-"posibilidad, para establecer el monto de una "pensión genérica por concepto de alimentos, "tiene "especial relevancia para fijar ese quántum "tratándose del supuesto en que no son comprobables "el salario o los ingresos del deudor alimentario, "porque el artículo 311 Ter del Código Civil para el "Distrito Federal establece el criterio objetivo a "seguir por el órgano jurisdiccional para establecer "el monto de una pensión por concepto de alimentos, "en el mencionado supuesto, esto es, el análisis de "la capacidad económica y nivel de vida del propio "deudor y de sus acreedores alimentarios, durante un "lapso limitado. Ante esa regla específica, carece "de sustento la aplicación de una solución diversa "basada, ciertamente, en la lógica y la razón, como "la de establecer la cuantía tomando como parámetro "el salario mínimo general, pero que, dada la "existencia de la disposición legal de que se trata, "resulta una decisión contra legem. Se añade a lo "anterior, el hecho de que el salario mínimo general "se traduce en una cantidad líquida, esto es, la "fijada en función de una determinación de carácter "administrativo del órgano tripartita facultado para "ello (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos), "que puede o no ajustarse a la realidad social, a "pesar del imperativo de que sea suficiente para "satisfacer las necesidades normales de un jefe de "familia, en los órdenes material, social y

"cultural, previsto en la fracción VI del apartado A "del artículo 123 constitucional. La realidad "social, de suyo cambiante, puede exigir en una "situación histórica determinada que las necesidades "a que se refiere el precepto constitucional deban "satisfacerse con una cantidad mayor a la acordada "por la mencionada comisión nacional, por lo que "restringir al salario mínimo general el monto de la "pensión alimenticia puede resultar en perjuicio de "los acreedores alimentarios, y si en una época "diversa llegara a exceder esa percepción salarial "las necesidades familiares, pudiera ocurrir que el "deudor fuera obligado a entregar una suma mayor a "la que, en función de la fórmula dual (capacidad- "necesidad) aplicable para fijar los alimentos, "debiera cubrir. En tal virtud, la pensión de "alimentos basada en el salario mínimo general "pertenece al género de las que se apoyan en una "cantidad líquida, y por consiguiente, comparte la "problemática propia de ellas, a saber, la posible "falta de correspondencia con las capacidades y "necesidades reales, así como la permanencia de un "monto fijo, cuyos aumentos sólo pueden partir del "mismo, lo cual origina, a su vez, la promoción de "nuevos procedimientos judiciales encaminados a "disminuir o incrementar la pensión, según sea el "caso; sin embargo, existe una diferencia específica "en el caso del salario mínimo general, consistente "en que puede aumentar con base en la decisión de la "comisión respectiva, con lo que, en principio, "pudiera estimarse que se salva la cuestión atinente "al reclamo futuro de incrementos, aunque, si se "reflexiona más a fondo, se advertirá que conforme "al mencionado entorno social, que es un hecho "notorio para todo juzgador por estar inmerso en "aquél, es muy probable que el aumento de referencia "sea insuficiente para satisfacer las necesidades "alimenticias. Por ende, la aparente solución del "previsible conflicto derivado de nuevos reclamos "judiciales de incremento de pensión, no llega a "constituir un remedio real para la situación "descrita. Lo anterior, lleva a colegir que la forma "idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a "través de un porcentaje sobre los ingresos del "deudor, ya que con ello se atiende a los elementos "reales de capacidad y necesidad, beneficiando, "además, a ambas partes, al hacer innecesaria la "promoción de nuevas controversias de incremento o "disminución de los alimentos, con el consiguiente "ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a "cabalidad con la plena administración de justicia "al establecer en una sola oportunidad el quántum "que deberá regir en lo sucesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras el acreedor alimentario no deje de necesitarla legalmente y, dicha pensión tendrá un incremento automático en la misma proporción y términos del salario mínimo.

Se dejan a salvo los derechos de la señora ----------, para que promueva la ejecución del cobro de los alimentos decretados a favor del niño ----------.

Finalmente, atendiendo a la naturaleza del presente juicio, no se realiza especial condena en gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse como en efecto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora **---------- en representación de su menor hijo ----------** probó su acción de Reconocimiento de Paternidad. El demandado **----------** compareció a juicio, sin embargo no justificó sus excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la **FILIACION** entre **----------** y el menor **----------.**

TERCERO.- Ejecutoriada que sea esta resolución, gírese oficio al Juez Tercero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, para que asiente en el acta de nacimiento de ----------., en el libro de nacimientos número CINCO, de fecha de registro VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, acta número 00917, como nombre del padre ----------, dada la relación paterno-filial acreditada en autos, y como resultado deberá modificarse el nombre del niño ----------., **para quedar XXXXXXXXX,** en aras de proteger el derecho a la identidad de dicho menor de edad.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se fija como pension alimenticia a favor del niño ahora de nombre **XXXXX**, **DOS DIAS DE SALARIO MINIMO EN EL ESTADO, equivalente a** la cantidad de **SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, misma que deberá cubrir el señor ----------** en forma mensual.

QUINTO.- La pensión alimenticia decretada deberá subsistir mientras el acreedor alimentario no deje de necesitarla legalmente y, dicha pensión tendrá un incremento automático en la misma proporción y términos del salario mínimo.

SEXTO.- Se dejan a salvo los derechos de la señora ----------, para que promueva la ejecución del cobro de los alimentos decretados a favor del niño ----------

SEPTIMO.- No se hace especial condena en gastos y costas.

NOTIFIQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LAS PARTES.

Así, lo sentenció y firma, la Abogada **MARÍA CARRASCO SANDOVAL,** Juez Primero de lo Familiar, ante la Secretaria con quien actúa, que autoriza y firma, Abogada **MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ**. **DOY FE.**
EXP. ----------/2017LMCS/L´MIBM/L'LMP*

ABOG. MARIA CARRASCO SANDOVAL.
JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR.

ABOG. MARIA DEL PILAR LOEZA GONZALEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.